

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL  
RESUELVO VIII DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°  
1/ROL D-018-2015.**

**RES. EX. N° 5/ROL D-018-2015**

**Santiago, 17 AGO 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. Facultades y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3. Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumplan los presupuestos para el mismo;

5. Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

**B. Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA**

6. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá;

**6.1. Sobre el programa de cumplimiento en general y sus consecuencias jurídicas:**

El inciso segundo del artículo 42, señala que el programa de cumplimiento se trata de un “[...] *plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”;

Se trata entonces, de un plan de acciones cuya ejecución se propone en un plazo determinado, con el fin de volver al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos de carácter ambiental. La aprobación de dicho plan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, genera la suspensión del procedimiento administrativo, mientras que su ejecución satisfactoria, produce la finalización del procedimiento sancionatorio, sin imposición de sanción alguna, de conformidad a lo establecido en el artículo 42, inciso cuarto y sexto;

**6.2. Sobre la procedencia del programa de cumplimiento:**

6.2.1. El artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, establece una serie de impedimentos jurídicos para la presentación de este instrumento, estableciendo que “[n]o podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un

*programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves<sup>1</sup> [...]”.* Lo anterior permite afirmar entonces, que el instrumento en análisis, sólo es procedente bajo ciertas consideraciones y no puede ser utilizado en cualquier escenario;

6.2.2. Luego, considerando el elemento sistemático de interpretación de la Ley<sup>2</sup>, puede sostenerse que el programa de cumplimiento es procedente, sólo en ciertos supuestos y no es aplicable su presentación para todo el catálogo de infracciones que establece la LO-SMA en su artículo 35. Tal es el caso de aquellas calificadas de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica;

Ello pues, el legislador al tratar el daño ambiental, utiliza el verbo rector “imponer” una sanción administrativa<sup>3</sup>, es decir, no hace aplicable el programa de cumplimiento a este tipo de infracciones, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos al respecto. Así, para el daño ambiental reparable y tal como su nombre lo indica, la Ley Orgánica estipula que, el infractor puede presentar un plan de reparación del daño causado, sobre el cual el Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos contenidos en la propuesta. Por otro lado, en el caso del daño ambiental irreparable, solo resultará procedente en sede administrativa, la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente<sup>4</sup>;

6.2.3. Por tanto, quien concurre ante la Superintendencia del Medio Ambiente, con una propuesta de programa de cumplimiento y siempre que no se encuentre en las restricciones legales del inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA, deberá presentar un plan de acciones y metas para todas aquellas infracciones sobre las cuales sea procedente y sobre las que el legislador no haya establecido otros mecanismos jurídicos a su respecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la LO-SMA ya analizado;

6.2.4. En el caso en cuestión, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-018-2015, se imputó a CCMC el cargo de no rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema, el que se considera grave, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, en razón del incumplimiento grave de una medida de mitigación, que como consecuencia, ha afectado, en forma significativa, la disponibilidad de aguas subterráneas en la cuenca del Río Copiapó, lo que supone un daño ambiental al dicho componente;

---

<sup>1</sup> En caso de un titular cuenta con impedimentos para presentar programa de cumplimiento por infracciones graves y gravísimas, los criterios de aprobación contemplados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, se aplicarán sobre la totalidad de las nuevas infracciones leves imputadas en la formulación de cargos.

<sup>2</sup> Ver Artículo 22, inciso 2° del Código Civil.

<sup>3</sup> Una vez verificada la comisión de la infracción, de conformidad a lo estipulado en los artículos 35 y 36 de la LO-SMA, literal a) de los numerales 1 y 2 de este último.

<sup>4</sup> BERMÚDEZ Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Página 427.

6.2.5. No obstante lo anterior, CCMC presentó un programa de cumplimiento por todas las infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-018-2015;

6.2.6. Que, considerando lo anteriormente expuesto, se excluirán del presente análisis las acciones presentadas para la subsanación de la infracción N° 14 de la formulación de cargos, debido a que exceden la naturaleza del programa de cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 6.2.2, 6.2.3 y 6.2.4 anteriores;

6.2.7. Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, CCMC no adolece de ninguno de los impedimentos indicados en dicha norma, estando completamente habilitado para presentar un programa de cumplimiento, por las infracciones sobre las que éste procede, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-018-2015;

#### **Improcedencia de los descargos en el marco de la presentación de un programa de cumplimiento**

6.2.8. Por su parte, se ha advertido que en el escrito de programa de cumplimiento, CCMC ha realizado verdaderos descargos respecto de las infracciones imputadas, tal como se puede apreciar en el caso de las infracciones N° 11, cuya acción asociada consiste en la generación de información que permita justificar los motivos que fundan la prescindencia del permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas; y, N° 12, cuya acción asociada consiste en la generación de información para justificar la distancia mínima del último talud del Depósito de Estériles Norte, respecto de la pared del cementerio, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 17 del Código de Minería y negando la existencia de la infracción en relación con el contenido de la evaluación ambiental del proyecto Candelaria Fase II. En este sentido, se ha estimado que estas acciones se encuentran directamente dirigidas a generar prueba para desacreditar los hechos constitutivos de infracción imputados en la formulación de cargos, situación que no concuerda con la naturaleza propia de un programa de cumplimiento. En efecto, la presentación de un Programa de Cumplimiento implica necesariamente la aceptación de los hechos constitutivos de infracción, no siendo dicho instrumento medio para desvirtuarlos, dado que, tal como se indicó, el legislador previó una etapa procesal específica para ello, cual es, la presentación de los descargos, tal como lo dispone el artículo 49 de la LO-SMA.

#### **6.3. Sobre los requisitos de aprobación del programa de cumplimiento:**

6.3.1. A su respecto, el artículo 42 de la LO-SMA, inciso séptimo, señala que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento. Así las cosas, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica lo siguiente:

*“Artículo 9.- Criterios de aprobación. La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios:*

*a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.*

b) *Eficacia: Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.*

c) *Verificabilidad: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.*

*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.*

*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.*

6.3.2. Que, teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 6.2.3 de la presente Resolución, es de indicar que, la propuesta de programa de cumplimiento sobre los hechos constitutivos de infracción sobre los cuales proceda su presentación, debe ajustarse entonces, a los criterios establecidos en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 30/2012, para su aprobación, por tanto, debe ser ésta íntegra, eficaz y verificable;

#### **C. Análisis de la presentación de Compañía Contractual Minera Candelaria**

7. Que, analizados los requisitos jurídicos de procedencia y aprobación de un programa de cumplimiento, cabe analizar el caso concreto a continuación, considerando lo siguiente:

7.1. Que con fecha 26 de mayo de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, con la formulación de cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante, “CCMC”), Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, titular –entre otras- de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) EIA 0/1994, que aprueba el proyecto Candelaria Fase I; (ii) Resolución Exenta N° 1/1997 (en adelante, RCA 1/1997), que aprueba el proyecto Candelaria Fase II; (iii) Resolución Exenta N° 44, de 9 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 44/1997), que aprueba el proyecto Recepción y Almacenamiento de Relaves de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en Tranque de Relaves de Cía. Contractual Minera Candelaria; (iv) Resolución Exenta N° 26/2000 (en adelante, RCA 26/2000), que aprueba el proyecto Transporte de concentrado de cobre a nuevos destinos; (v) Resolución Exenta N° 84, de 13 de septiembre de 2001 (en adelante, RCA N° 84/2001), que aprueba el proyecto Rampa de Exploración Candelaria Norte; (vi) Resolución Exenta N° 94/2003 (en adelante, RCA 94/2003), que aprueba el Proyecto Minero subterráneo Candelaria Norte; (vii) Resolución Exenta N° 12/2005 (en adelante, RCA 12/2005), que aprueba el proyecto Recepción y beneficio de minerales Mina Alcaparrosa; (viii) Resolución Exenta N° 175/2007 (en adelante, RCA 175/2007), que aprueba el Proyecto expansión subterránea Candelaria Norte; (ix) Resolución Exenta N° 273/2008 (en adelante, RCA 273/2008), que aprueba el Proyecto Acueducto Chamonate – Candelaria; (x) Resolución Exenta N° 129, de 17 de junio de 2011 (en adelante, RCA N° 129/2011), que aprueba el proyecto Planta

Desalinizadora Minera Candelaria; y, (xi) Resolución Exenta N° 74/2012 (en adelante, RCA 74/2012), que aprueba el Proyecto Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, excepto las dos últimas, dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región. La formulación de cargos, fue notificada con fecha 3 de junio de 2015, de acuerdo a lo indicado por correos de Chile, de acuerdo al número de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1004274123266;

7.2. Que, los días 5 y 15 de junio del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 literal u) de la LO-SMA, se realizaron reuniones de asistencia al regulado, lo cual consta en las actas respectivas;

7.3. Que, con fecha 9 de junio de 2015, se concedió una ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento y descargos, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-018-2015;

7.4. Posteriormente, con fecha 19 de junio de 2015, Pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC, presentó, dentro de plazo, un programa de cumplimiento, solicitando su aprobación y la reserva de la información y documentación adjunta al Anexo N° 2 del programa presentado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA;

7.5. Que, la solicitud de reserva solicitada en el escrito de CCMC, fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 4/Rol D-018-2015, rechazando la petición de la empresa;

7.6. Que, con fecha 4 de agosto del presente año, mediante Memorándum D.S.C. N° 341, se derivaron los antecedentes a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada por CCMC;

8. Que se procederá a analizar la propuesta de programa de cumplimiento que la empresa presentó, con el fin de verificar si es que ésta satisface los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012;

8.1. En relación al **criterio de integridad** de la propuesta presentada por CCMC.

Como se señaló en el considerando 6.3.1 anterior, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, precisa que el PDC debe hacerse cargo de *las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos*. En el caso de la especie, CCMC, solo lo hace en relación a los hechos constitutivos de infracción imputados, no haciéndose cargo de sus efectos.

Cabe hacer presente a CCMC que, de conformidad a lo dispuesto en los 35 y 36 de la LO-SMA, un cargo imputado en la formulación de cargos, está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado (acción u omisión precisa) y los efectos que éste acarrea, el que debe clasificarse, según lo dispone el art. 36 N° 1, 2 o 3 de la LO-SMA. Es por lo anterior, que el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un programa de cumplimiento, la consideración de ambos elementos: el hecho constitutivo de infracción y sus efectos.

Por su parte, en el caso concreto, el proyecto Candelaria fases I y II, fue evaluado mediante un EIA, en el marco del cual, se determinaron y predijeron ciertos efectos significativos asociados a la ejecución de las actividades propias del proyecto, para los cuales se establecieron medidas cuyo objetivo es su eliminación o minimización. En este sentido, la evaluación ambiental, en un ejercicio predictivo, determinó, que con la ejecución del proyecto Candelaria, se generarían efectos adversos significativos en los componentes aire, agua, flora y fauna, entre otros, y por tanto, se hizo necesario establecer medidas de mitigación, para evitarlos o disminuirlos. Ahora bien, el no realizarlas o realizarlas parcialmente, implica la consecuencia lógica que se generarán dichos efectos o al menos, aumente significativamente el riesgo de que éstos ocurran.

Se suma a lo anterior, la existencia de denuncias ciudadanas –que se encuentran en el expediente sancionatorio- acerca del incumplimiento de CCMC respecto de sus obligaciones ambientales, entre las que se encuentran las medidas de mitigación de emisión de material particulado, establecidas en las RCAs que regulan el proyecto minero.

No obstante la envergadura de los antecedentes mencionados, en relación al cumplimiento de los requisitos del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, se observa que, en el caso concreto, CCMC se ha limitado a realizar una mera declaración, señalando que respecto de las infracciones 4, 5, 7 y 13, no se han producido efectos adversos producto de sus incumplimientos. Es el caso señalar que todas estas infracciones imputadas en la formulación de cargos, se calificaron como graves por aplicación del artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA, esto es, hechos actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente; e) incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, correspondiendo todas ellas a infracciones a medidas de mitigación contempladas en el EIA 0/1994, RCA 1/1997, RCA 26/2000 y RCA 273/2008.

De esta manera, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por CCMC no logra satisfacer el requisito de aprobación referido a la integridad de las acciones propuestas, las que debiesen hacerse cargo tanto de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, como de sus efectos.

Por tanto, habiendo analizado el requisito de integridad del programa de cumplimiento en general, a continuación se indican específicamente las principales carencias del programa, en virtud de las acciones presentadas para cada infracción:

(i) En el caso de la infracción N° 4, relativa al incumplimiento de medidas de riego para evitar dispersión de material particulado, en las áreas de descarga de material en la pila de estéril, en los frentes activos y en las rutas de uso público utilizadas en el transporte de concentrado, CCMC no ha presentado medidas para la eliminación o minimización de sus efectos negativos, en el marco del programa de cumplimiento.

(ii) En el caso de la infracción N° 5, relativa a realizar las explosiones en seco, clasificada como grave en la formulación de cargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e), CCMC no ha presentado medidas para la eliminación o minimización de sus efectos negativos, en el marco del programa de

cumplimiento, limitándose solamente a la descripción de las circunstancias que dieron lugar a los hechos constitutivos de infracción imputados.

(iii) En el caso de la infracción N° 7, relativa a no conservar la ruta C-397, constatándose en la inspección ambiental, el deterioro general de la carpeta y grietas, clasificada como grave en la formulación de cargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e), CCMC no ha presentado medidas para la eliminación o minimización de sus efectos negativos en el marco del programa de cumplimiento.

(iv) En el caso de la infracción N° 13, relativa a construir el Acueducto Chamonate Candelaria, según un trazado distinto al autorizado por la RCA N° 273/2008, clasificada como grave en la formulación de cargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e), cabe señalar que si bien CCMC ha propuesto la regularización de dicha construcción, no ha presentado medidas para la eliminación o minimización de sus efectos negativos, en el marco del programa de cumplimiento.

8.2. En relación al **criterio de eficacia** de la propuesta presentada por CCMC:

a) En relación al objetivo específico N° 3 del programa de cumplimiento, que dice relación con la infracción de recepción no autorizada de relaves de Minera Ojos del Salado, en cantidades no especificadas, toda vez que dicha operación no cuenta con mecanismos que permitan cuantificar los relaves dispuestos en el tranque, es posible señalar lo siguiente: CCMC presenta una acción que está orientada más bien a dar cuenta del volumen de relaves recibido o que se recibirá, en el marco de un proyecto, que no cuenta con autorización para seguir recibiendo relaves en forma posterior al año 2012, a menos que no se haya dispuesto el total de 20 millones de toneladas en el tranque de CCMC. En este sentido, no propone acciones concretas y con el debido respaldo técnico, para cuantificar el volumen actual de relaves dispuestos en el tranque – el cual en una situación autorizada debiese ser menor a 20 millones de toneladas- o bien para obtener una autorización para recibir los relaves, lo que lleva a concluir que la acción no permite llegar al cumplimiento de la obligación señalada, cual es, contar con autorización para recibir relaves de MINOSAL. Lo que en este caso se ha propuesto hacer, es generar información que lleve a probar la existencia de una autorización, lo que no es admisible en un programa de cumplimiento, que si bien puede *dar cuenta* de una situación autorizada, no puede servir como medio de *generación* de prueba para descargos;

b) En relación al objetivo específico N° 8 del programa de cumplimiento, que dice relación con la infracción que consiste en disponer neumáticos dados de baja, en un lugar no permitido en su autorización ambiental, cabe señalar lo siguiente: de la redacción de la acción principal, no queda clara la ubicación de los neumáticos, debido a que se desprende de lo señalado por CCMC en su presentación, que se habilitaría un nuevo lugar de disposición, que no dice relación con la regularización del lugar donde actualmente se encuentra. Por otra parte, no especifica el plan de gestión de estos residuos desde el cese de la disposición hasta la obtención de la autorización para disponer según PAS 93 del EIA Candelaria 2030;

c) En relación al objetivo específico N° 11 del programa de cumplimiento, que dice relación con la infracción de no contar con el Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas, cabe señalar lo siguiente: CCMC se refiere en su escrito de presentación del programa de cumplimiento, a un

Plan de Rescate y Relocalización de Cactus, no explicando la relación de éste último con el permiso en cuestión, y por otra parte, a la necesidad de realizar un informe que permita justificar tanto la no obtención del permiso de caza y captura de ejemplares de animales de especies protegidas, como la ausencia de efectos negativos permanentes en el área del proyecto, el que posteriormente debe ser validado por el Servicio Agrícola y Ganadero competente.

En este caso, se ha estimado que la acción no es eficaz, en cuanto no se presentó ninguna evidencia que permita verificar la realización del microruteo solicitado en la evaluación ambiental del proyecto "Acueducto Chamonate-Candelaria" por el Servicio Agrícola y Ganadero, mediante Of. Ord. N° 91, de 4 de febrero de 2008, paso que resultaba necesario para la obtención del permiso mencionado. Por otra parte, se estima que a través de esta acción, CCMC busca generar prueba para desconocer la infracción y sus eventuales efectos negativos, lo que no es aceptable, dado que una acción de esa índole configura una situación de elusión de responsabilidad y no dice relación con la naturaleza y objetivos de un programa de cumplimiento;

d) Adicionalmente, se advierte la presencia de una acción dilatoria en el programa de cumplimiento, que dice relación con la infracción N° 6 imputada en la formulación de cargos. En el caso de la acción N° 1 del objetivo específico N° 6 del programa de cumplimiento, la acción de envío del programa de construcción del proyecto de la obra hidráulica, propone un plazo de 4 semanas, cuando de acuerdo a lo señalado por CCMC respecto a los plazos de construcción establecidos en la RCA N° 74/2012, dicho documento debiera poder reportarse a la SMA de forma inmediata a la aprobación del programa de cumplimiento.

8.3. En relación al **criterio de verificabilidad** de la propuesta presentada por CCMC:

a) De modo general, se advierte que algunos de los plazos del programa de cumplimiento, proponen un período de ejecución acotado para acciones que debiesen ser de cumplimiento permanente, como es el caso de la acción asociada al objetivo específico N° 5; un plazo excesivo para acciones que ya debieran estar en cumplimiento, tal como la acción N° 1 asociada al objetivo específico N° 6; o bien un plazo no justificado, tal como la acción N° 2, asociada al objetivo específico N° 8, lo que dificulta la verificabilidad de las acciones comprometidas;

b) Adicionalmente, se advierte que CCMC no presentó medios de verificación suficientes para acreditar la ocurrencia de los supuestos asociados a las acciones presentadas, y que dicen relación con actos u omisiones de terceros, tales como denuncias en Carabineros (cuando se trate de daños en la infraestructura) para el caso de las acciones relacionadas con los objetivos específicos N° 1, 7, 9 y 10 del programa de cumplimiento; correos electrónicos u otras comunicaciones con proveedores para el caso de las acciones relacionadas con los objetivos específicos 2, 3, 5, 6 y 7 (acción N° 1, segundo supuesto); y, entrega de fotografías georreferenciadas para el caso de la acción N° 1 relacionada con el objetivo específico N° 6 del programa de cumplimiento.

c) En relación al objetivo específico N° 3 del programa de cumplimiento, que dice relación con la infracción de recepción no autorizada de

relaves de Minera Ojos del Salado, en cantidades no especificadas, toda vez que dicha operación no cuenta con mecanismos que permitan cuantificar los relaves dispuestos en el tranque, es posible señalar lo siguiente: es posible afirmar que si bien CCMC hace presente la existencia de un flujómetro instalado a la salida del tranque de relaves de MINOSAL, y acompaña fotografías de éste, no contempla la entrega de datos del registro de toneladas transportadas/día que permitan verificar el objetivo de la acción propuesta en el programa de cumplimiento, que es que la operación recepción de relaves cuente con autorización;

c) Por último, y dado que CCMC señala en su escrito de programa de cumplimiento que la instalación del flujómetro exigido en la RCA – asociada al objetivo específico N° 2- no es necesaria, considerando la existencia del estanque TK29 y su rol en el sistema de flujo de agua de procesos, se advierte que no indica expresamente qué relación hay entre el estanque TK29 y TK 30, y por tanto, no se fundamenta debidamente cuál es el punto de entrada de agua de proceso y porqué el estanque TK30 no cuenta con flujómetro. En este sentido, se estima que debió haber hecho entrega de un plano y/o minuta explicativa de dichas circunstancias.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado, puede advertirse que las carencias del programa de cumplimiento presentado por CCMC son de tal envergadura, por su falta de información relevante o esencial, que no son susceptibles de corregir a través de observaciones por parte de esta SMA, las que están reservadas a ajustes y mejoras, en el caso de programas de cumplimiento que cumplen con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este caso, se ha estimado que no existen correcciones que puedan realizarse al programa, que no deriven en replantear sus fundamentos y principales propuestas.

Por tanto y en razón de todos los antecedentes expuestos;

#### **RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA.** Ello pues, la propuesta de CCMC no ha dado observancia a los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

**II. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO VIII DE LA RES. EX. N° 1/ROL. D-018-2015,** en lo referente a la reanudación del plazo para presentar descargos. Por tanto, y dado que se ha rechazado el programa de cumplimiento presentado por CCMC, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzarán a contabilizarse los días para la presentación de los descargos por los hechos constitutivos de infracción sobre los cuales la empresa no haya ejercido ya este derecho.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Pablo Mir Balmaceda, domiciliado en Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 8, Las Condes, Santiago; a Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, los últimos con domicilio en calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.



Dominique Hervé Espejo

Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta Certificada:**

- Marco Cabello Montecinos, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama. Yervas Buenas N° 295, Copiapó.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.